

En el lecho de muerte de la Reforma Agraria

Las nuevas modificaciones a la Ley Federal de Reforma Agraria

José Luis Calva

EL ESPIRITU DE LAS LEYES, decía Linguet, es la propiedad: y el régimen de propiedad de los medios de trabajo, incluida la tierra, es el alma de cualquier sistema de relaciones sociales de producción. Las leyes agrarias cambian al transformarse, en grado o esencia, las estructuras económicas: sus cambios constituyen una cristalización superestructural tardía de cambios ya realizados en el régimen económico agrícola, o bien puntos de partida para nuevas transformaciones.

Las reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria de México, decretadas el 29 de diciembre de 1983, se han presentado al público como "una indiscutible y sana tendencia a agilizar

los procedimientos agrarios, de constatar y dar firmeza a los derechos de los campesinos, y de promover el progreso del sector rural", así como "de garantizar la estabilidad económica de las familias campesinas y asegurar las bases de su bienestar y desarrollo".(1) Pero bajo esta piel de cordero se esconde, de hecho, un grave atentado jurídico contra la "estabilidad económica" de los campesinos.

Sólo 18 de los 71 artículos reformados de la Ley Agraria presentan cambios sustanciales que abarcan: 1) agilización de los juicios de privación de derechos agrarios a ejidatarios y comuneros, dejando su decisión, que antes era presidencial, en manos de los gobernadores; 2) simplificación del trámite de certificados de inafec-

tabilidad para la gran propiedad, dejando esta decisión antes presidencial en manos del secretario de la Reforma Agraria; 3) nuevas facilidades para que el gran capital privado explote los bienes comunales de ejidos y comunidades agrarias; 4) reforzamiento del caciquismo o charrismo ejidal; 5) poder a los gobernadores para rechazar solicitudes de dotación de tierras.

Las otras dos reformas sustanciales tienen menor trascendencia pero responden a la misma orientación anticampesina; 6) supresión de la explotación colectiva de un ejido por simple decisión de asamblea ejidal ordinaria —antes sólo podía descolectivizarse por resolución presidencial—; 7) apoyo al artículo 32 de la Ley de Fomento Agropecuario que permite la "asociación" de ejidatarios con otros productores.

Por último, escondida en los artículos transitorios del decreto, aparece la instrucción al secretario de la Reforma Agraria para que titule como bienes de propiedad privada los terrenos nacionales que por decreto de diciembre de 1962 se habían constituido en reservas agrarias para dotar a nuevos centros de población ejidal.

Los otros 53 artículos reformados presentan pequeños cambios intrascendentes y conforman una verdadera montaña de paja bajo la que se sepultan las modificaciones realmente importantes a la Ley Agraria.

Tal es el bosque de las reformas; acerquémonos a sus árboles más frondosos con una consideración previa. Las ciencias sociales dejan de serlo si renuncian al derecho inalienable de la crítica. Esta no puede ser suplantada por una ingenua y pragmática exhortación a permanecer a la expectativa: "hay que darle una oportunidad a la nueva Ley Federal de Reforma Agraria";(2) "no se



puede descalificar lo que apenas acaba de entrar en vigencia, sin darle oportunidad de que muestre su efectividad" (Víctor M. Torres, diputado priísta). (3) Sin duda, la nueva Ley mostrará su efectividad, pero los palos los recibirán los campesinos y no los diputados. Las ciencias sociales deben, por el contrario, y ésta es su misión social específica, prever los efectos de los eventos económicos, sociales y políticos.

La privación de derechos agrarios a ejidatarios y comuneros resulta agilizada por las reformas a los artículos 8, 12, 16, 89, 431, 432 y 433. La Ley anterior (4) estatua un procedimiento cuidadoso y complejo que iniciado ante las Comisiones Agrarias Mixtas de los estados, proseguía en la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), después en el Cuerpo Consultivo Agrario, y sólo podía concluir con una resolución presidencial. Hoy, el desahucio de ejidatarios y comuneros es más simple: se inicia ante las Comisiones Agrarias Mixtas y termina en ellas. Los desahuciados disponen de sólo treinta días para inconformarse por escrito ante el cuerpo consultivo agrario —cosa prácticamente imposible para el ejidatario pobre e indefenso— y éste —sólo si hay inconformidad escrita y no exoficio— revisa el caso y dicta la resolución final inapelable. ¿Quiénes son los ejidatarios desahuciados? En investigaciones de campo realizadas en nueve regiones ejidales de México hemos encontrado muy pocos casos de ejidatarios que abandonan sus parcelas. Más del noventa por ciento de los ejidatarios que las pierden se encuentran en alguno de los casos siguientes: ejidatarios pobres que entregan en renta su parcela por carecer de recursos para cultivarla por su cuenta; ejidatarios que simplemente por ser pobres e indefensos cultural y socialmente, son víctimas de despojo por los ejidatarios ricos que integran el comisariado ejidal o están coludidos con él. Los juicios privativos son también uno de los mecanismos para legalizar la venta de parcelas: el ejidatario rico la compra, se realiza el juicio pri-

vativo del vendedor pobre, y la parcela es legalmente adjudicada a un hijo del comprador (incluso niños), a otro pariente o a un hombre de paja. De esta manera, ocho, diez o más parcelas son poseídas por un solo ejidatario (sin contar las que cultiva en arriendo). Como los comisariados son los avocados para promover los juicios privativos y son, a la vez, los politiquillos pueblerinos cuya alianza desea el gobernador —y las Comisiones Agrarias Mixtas son controladas por los gobernadores— se comprende que el desahucio de los ejidatarios pobres en favor de los ricos se realizará ahora con más rapidez. Es cierto que la descampesinización y la concentración de los medios de producción en manos de la pequeña burguesía rica y de la mediana y gran burguesía están determinados por el juego espontáneo de las leyes económicas, pero, desde ahora, ese proceso de descampesinización y concentración de tierras ejidales contará con la bendición jurídica: ejidatarios "emprendedores", enriqueceos! Tal parece ser la consigna de Martínez Villicaña.

En la Ley Agraria anterior el consejo de vigilancia de un ejido se integraba con los miembros de la planilla que obtenía el segundo lugar en la votación para elección del comisariado ejidal. Con la reforma del artículo 40 de la Ley, este consejo será electo por la asamblea general del ejido, es decir, por la misma mayoría que eligió al comisariado ejidal. El poder íntegro del ejido pasa, así a sus manos. Si en la práctica los comisariados reducían al consejo de vigilancia casi a la nulidad, ahora tienen el poder íntegro exoficio. Y este poder será utilizado en la mayoría de los casos, como hasta ahora su poder menos absoluto, para acaparar la tierra ejidal y canalizar en provecho propio los créditos y las subvenciones del Estado. El caciquismo ejidal —peor que el charrismo— ha recibido un nuevo apoyo del Estado.

El trámite de los certificados de inafectabilidad agraria para la gran propiedad, es decir, para los la-

tifundios agrícolas, ganaderos y forestales cuyos dueños temen —por algo— que sean tomados para fines de dotación ejidal, se simplifica con las reformas a los artículos 10, 259 y 353. En la Ley anterior la expedición de un certificado de inafectabilidad se iniciaba ante la SRA, ésta efectuaba los estudios documentales y de campo estipulados, turnaba el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario y éste dictaminaba el caso para someterlo al acuerdo del Presidente de la República. Con las nuevas reformas, la SRA investiga, dictamina y expide los certificados de inafectabilidad. El codiciado sueño de los latifundistas de proteger definitivamente sus propiedades con estos certificados encuentra por fin la vía expedita para su realización. No exageramos al afirmar *que esta reforma es más anticamepsina que la reforma alemanista del artículo 27 constitucional*. En efecto, la reforma de 1946 concedió el derecho de amparo a los latifundistas, pero sólo a aquellos que contaran con certificado de inafectabilidad. Al extenderse el beneficio de los certificados a los latifundistas, con las reformas de 1983 éstos tendrán ahora derecho generalizado al amparo, lo cual significa la cancelación del reparto de las tierras excedentes de los latifundios. Podría argüirse que esto depende del rigor con el cual la SRA se apegue al expedir los certificados, a las superficies máximas que marca la ley para cada clase de tierras. Con este argumento podría convalidarse igualmente al amparo alemanista, y con ventajas porque resultaba más difícil que se equivocaran o corrompieran al extender un certificado tres entidades distintas —la SRA, el Cuerpo Consultivo y el Presidente— que una sola: la SRA. El falso argumento omite además, dos circunstancias agravantes: 1) que esta reforma a la Ley coincide con la promesa de la SRA de terminar el reparto agrario en 1984 (5); y 2) que la SRA no es invulnerable a la corrupción como lo prueba, por ejemplo, el precedente de que el titular de la misma, Félix Barra García,

haya estado en prisión acusado precisamente de cobrar cuantiosas sumas por el trámite de certificados de inafectabilidad.

La explotación por el gran capital de los bienes comunales de los ejidos y las comunidades agrarias encuentra, con las reformas a los artículos 138, 144 y 145 de la Ley Agraria, una protección jurídica ampliada. La ley anterior autorizaba ya el arriendo de los bosques ejidales y comunales al gran capital bajo la ficción jurídica de la "asociación en participación", pero fijaba el término de un año para la duración de estos contratos, cumplidos los cuales podían ser renovados o no (artículo 145); con la reforma del artículo 138 dichos contratos podrán celebrarse "durante el tiempo que en cada caso se autorice por la SRA". Además, la versión anterior del artículo 138 establecía que en el caso de explotaciones forestales que implicasen siembra y cultivo de árboles (lo cual está estipulado en todos los aprovechamientos forestales por mandato de la Ley Forestal, salvo los desmontes autorizados para cambios de uso del suelo), los ejidos deberían participar con el 50% del capital social de las empresas. Como en la práctica esta disposición legal no se cumplía, lo que se ha hecho es adecuar la ley a la realidad económica.

Otra cosa es la ampliación del término de los arriendos forestales al plazo que autorice la SRA, ya que implica un cambio profundo en el régimen jurídico de la propiedad ejidal y comunal. Es cierto que, en la práctica, los arriendos forestales eran casi siempre prorrogados año con año convirtiéndose, de hecho, en indefinidos. Pero los ejidos podían rescatar sus bosques al término del año o renegociar contrato con las empresas capitalistas que competían entre sí ofreciendo mejores condiciones de arriendo al ejido o, en el peor de los casos, más jugosos sobornos al comisariado ejidal. Ahora los bosques se arrendarán hasta por noventa y nueve años, lo cual, garantiza, sin duda, mejor la recuperación de inversiones y la obtención de las ga-

nancias deseadas por las empresas capitalistas, pero a costa del interés de los ejidatarios dueños del bosque. La corrupción de los comisariados sobornados por las empresas para que firmen contratos desventajosos para el ejido se potenciará, y será más criminalmente perjudicial para los ejidatarios de una, dos o tres generaciones.

Con relación a los bienes comunales susceptibles de aprovechamiento minero, pesquero o turístico, las reformas a los artículos 144 y 145 amplían el término de los contratos de "asociación" del ejido con el gran capital, de un año a tres años.

El artículo quinto transitorio del decreto faculta al secretario de la Reforma Agraria para titular como bienes de propiedad privada los terrenos nacionales que por decreto de diciembre de 1962 —en vigor desde el 23 de enero de 1963— se constituyeron en reservas agrarias para dotar a nuevos centros de población ejidal (6). Como las cuñas del mismo palo aprieta más, cedamos la palabra a José Luis Zaragoza, funcionario de la SRA, quien en 1980 como director del Centro de Investigaciones Agrarias, decía: "Algunos poseionarios (de tierras nacionales) han emprendido la acción correspondiente (la solicitud de títulos de propiedad privada) basándose en la Ley de Terrenos Nacionales; sin embargo, no hay derecho a ello, pues la reforma del 31 de diciembre de 1962 al artículo 58 del Código Agrario de 1942, canceló esta vía de escrituración de terrenos nacionales a título de dueños y en propiedad privada". El argumento jurídico es inobjetable. Pero hasta 1983 había otro: el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria (que no fue explícitamente derogado en las reformas de 1983 pero fue subrepticamente invalidado por el artículo 5o. transitorio del decreto de reformas) que dice: "Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, *se destinarán a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con*

esta ley. No podrán ser objeto de colocación, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio".

¿Qué repercusión económica tendrá esta profunda reforma al derecho agrario que privatiza los terrenos nacionales? "Conforme a datos proporcionados por la Dirección General de Terrenos Nacionales de la S.R.A. (correspondiente a mayo de 1979) la situación que actualmente guardan los terrenos nacionales en el país, de acuerdo con sus registros es la siguiente: 25 485 210 hectáreas solicitadas para titulación en favor de 24 800 solicitantes, lo cual significa que cada solicitante, en promedio, demanda una superficie aproximada de 1 000 hectáreas; de ser así, resultarían predios de extensiones que rebasan los límites permitidos para la pequeña propiedad" (7).

La privatización de los terrenos nacionales que autorizan las nuevas reformas significa, pues, el paso de 25 millones de hectáreas (o 15 millones: las estimaciones oscilan entre 11 y 25 millones de hectáreas) del patrimonio nacional a manos de 25 000 nuevos latifundistas. ¡Esta es la "consumación" de la Reforma Agraria!

Por último, la reforma del artículo 272 faculta a los gobernadores para rechazar solicitudes de dotación, restitución o ampliación de tierras. Anteriormente el gobernador se limitaba a recibir la solicitud, hacerla publicar dentro de las 48 horas siguientes en el periódico oficial del gobierno local, enviar el original de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta y expedir el nombramiento del comité particular ejecutivo electo por el grupo solicitante. Ahora el gobernador "mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia" (antigüedad y tamaño del poblado solicitante); "de no ser así, comunicará a los ejidatarios que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de ley". ¿Se trata de una simple agilización del pro-

cedimiento agrario?; no. La reforma se presta a una maniobra que puede impedir definitivamente el reparto ejidal de un latifundio. Si el gobernador rechaza fraudulentamente la solicitud (recuérdese que las ligas políticas, económicas y familiares entre los latifundistas y los gobernadores de los estados son frecuentísimas) y avisa a los latifundistas, éstos dispondrán de tiempo para fraccionar legalmente sus propiedades; antes, el gobernador estaba obligado a publiciar de inmediato la solicitud, invalidándose así cualquier fraccionamiento posterior (el artículo 210 de la Ley declara nulos los fraccionamientos "realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación o dotación"). ¡Así se terminará con los latifundios afectables!(8).

Las reformas a la Ley Agraria derivan de la necesidad objetiva de adecuar el régimen de propiedad de la tierra al desarrollo capitalista actual. La consolidación de la pequeña burguesía rica así como de la mediana y gran burguesía en el seno de los ejidos, es un fenómeno realmente existente; las reformas a la ley no la inventan, crean simplemente un marco jurídico más adecuado para su desarrollo. Tampoco inventan la inversión de grandes capitales en las tierras ejidales y comunales, sobre todo en la explotación industrial de recursos forestales y mineros; facilitan, simplemente, su desarrollo. Respalda a la gran propiedad rural expidiéndole certificados de inafectabilidad agraria y estipulan así la inversión de grandes capitales agrícolas y ganaderos.

La necesidad de modernizar el régimen agrario adecuándolo a las leyes immanentes de la producción capitalista se ve, además, impulsada en lo inmediato por la crisis agrícola que afecta de manera crónica al país desde fines de los años sesenta. La recesión agrícola se convirtió en causa relevante del desequilibrio del sector externo de la economía mexicana: la agricultura fue anteriormente la principal fuente de divisas requeridas por la importación de bienes de capital para la industria (entre 1946 y 1967

las exportaciones agrícolas representaron el 41.8% de las exportaciones nacionales) (9); a partir de 1980 México se convirtió por primera vez en su historia en un importador neto de productos agrícolas (en 1983 las importaciones de granos básicos representaron más del 25% del consumo interno). La búsqueda del equilibrio económico en los sectores interno y externo de la economía nacional sobre bases del capitalismo mexicano contemporáneo, condiciona el impulso a la productividad agrícola mediante incentivos a la acumulación y concentración de capitales en el campo.

En estos factores económicos coyunturales y de largo plazo, están inscritas las reformas a la Ley Agraria. Tal es la lógica económica y social interna de las nuevas reformas a la Ley Agraria. Pero... ¿Ha ido el Estado demasiado lejos en lo político e ideológico?

Las ideas de la clase dominante suelen adaptarse tardíamente a los desarrollos económicos. Por eso las reformas desencadenaron una acerba polémica en el seno del partido oficial y del Estado con el cual aquél está fundido. El proyecto original de reformas elaborado por juristas de la SRA era, a todas luces, más anticampesino aún que el decreto finalmente aprobado, lo que dio lugar a prolongadas y violentas discusiones entre los líderes de la CNC y los funcionarios de la Reforma Agraria (10). Algo lograron aquéllos "mejorar" el proyecto, pero la diputación "campesina" del PRI mantuvo su inconformidad y parte de ella se ausentó de la Cámara para no votar las reformas (uniéndose así, calladamente, al conjunto de los diputados de la oposición de izquierda y derecha: PAN, PSUM, PPS, PST y PDM, quienes en un acto insólitamente unitario abandonaron el recinto parlamentario en señal de protesta por el contenido de las reformas y por el modo autoritario de su imposición) (11). Romper los pilares doctrinarios de la ideología "agrarista" de la "revolución mexicana" — fundamento subjetivo del control de la mitad de los campesinos por la CNC— es algo que los "líderes

campesinos" oficialistas no pueden aceptar de la noche a la mañana.

Examinemos, por último, la cara histórica positiva de uno de los resultados de las reformas a la Ley Agraria: la terminación del reparto agrario. En realidad, la esperanza de obtener un trozo de tierra ejidal existe sólo como una vana ilusión de millones de asalariados agrícolas; mantener esa ilusión los ha distraído de la defensa de sus intereses específicos como sector rural de la clase obrera. Que tal esperanza es irrealizable sin una modificación radical de la legislación agraria — modificación que no puede concebirse sin cambios igualmente profundos en la economía urbana—, lo prueba la enorme cantidad de solicitantes de tierras en relación con las tierras afectables en el marco de la ley anterior. Una estimación realizada en 1978, basada en solicitudes en trámite, que muestra el cuadro 1.

Estos millones de solicitantes de tierra, asalariados agrícolas en su mayoría, al ver desvanecida su ilusión de instalarse en una parcela ejidal estarán obligados a centrar su esperanza de mejoramiento económico en su acción como vendedores de fuerza de trabajo. La muerte oficial de la reforma agraria, así, alumbrará su conciencia del lugar que ocupan y ocuparán en el proceso social de la producción; aprenderán a luchar como fracción rural de la clase obrera e irán cobrando conciencia de sus intereses históricos.

Pero no debe pensarse que los jornaleros abandonarán de un día para otro la lucha por la tierra. A medida que cobren conciencia de su situación enarbolarán sus propias banderas de clase, pero tomarán en sus manos, mientras haya un palmo de tierra afectable, las banderas que hoy deja el agrarismo oficial.

Es extraño, sin embargo, que la mayor parte de los luchadores sociales que se precian de tener conciencia histórica no hayan advertido el carácter residual de las banderas "agraristas", su carácter secundario en la fase actual del desarrollo capitalista cuando la reforma democrática burguesa de

la propiedad rural se realizó ya en lo fundamental, pasando a ser la bandera históricamente prioritaria en el campo la defensa de los intereses inmediatos e históricos del proletariado agrícola que constituye desde hace quince años la mitad de la población trabajadora del agro (sin contar los semiproletarios, estadísticamente incluidos entre los campesinos y los familiares no remunerados), cuadro 2.

Si el reparto agrario se termina en 1984 como ha prometido el titular del ramo, los obreros agrícolas sabrán, ahora mejor que antes, lo que deben hacer. Enton-

ces arrastrarán a sus "vanguardias" mostrándoles el verdadero camino de su misión histórica específica de clase. La acción reivindicativa del asalariado agrícola como tal no sólo reviste un alto interés histórico: el más elemental sentido de humanidad hace impostergable el mejoramiento, así sea parcial, de las condiciones de existencia del sector rural de la clase obrera, que es el más misérrimo de la población mexicana. La acción social por conquistar condiciones humanas de venta de su fuerza laboral, su organización sindical autónoma y su lucha

general de clase son, por tanto, tareas de alto interés público.

Por eso, si el certificado de defunción de la reforma agraria contribuye a este fin, como sin duda ocurrirá, sus frutos serán, histórica y socialmente, mayores que las magras parcelas que los jornales pudieron haber recibido. Podemos entonces decir, al observar cómo la "revolución mexicana" sepulta su credo "agrariata": ¡"Que los muertos entierren a sus muertos"!

NOTAS:

1 Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados. *Consideraciones preliminares al "Proyecto de Decreto que reforma, que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria", 29 de diciembre de 1983.*

2 Olmedo, Raúl: "Nueva Ley de Reforma Agraria", *Excelsior*, enero 22 de 1984.

3 Declaración en *Unomásuno*, enero 21 de 1984.

4 *Ley Federal de Reforma Agraria*, Ed. Porrúa, México, 1981.

5 "Los ajustes jurídicos se han hecho, no para frenar la reforma agraria sino para consumarla". "En este año se hará entrega a los campesinos de toda la tierra que se detecte como legalmente afectable". "Se concluirá el trámite de dotaciones agrarias ya iniciadas por otras administraciones". Luis Martínez Villicaña, secretario de la RA. "Palabras pronunciadas durante el XXI Congreso de la CCI, inaugurado por el C. Presidente Miguel de la Madrid", 29 de enero de 1984. Original proporcionado por la SRA.

6 El artículo quinto transitorio textualmente dice: "Se faculta al Secretario... para que, previo el examen pormenorizado de las posesiones de terrenos baldíos y nacionales iniciadas con anterioridad al 23 de enero de 1963 (de hecho todos los poseedores que reclaman la propiedad privada de los terrenos nacionales caen en este caso)... extienda en cuanto proceda y se encuentren en explotación los terrenos respectivos, los títulos de dominio sobre los mismos"... "en favor de quienes las ejercen o de sus causahabientes".

7 José Luis Zaragoza y Ruth Macías, *El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico*, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, p. 480.

8 Es cierto que el mismo artículo prevé que si el gobernador no realiza el trámite legal, la Comisión Agraria Mixta "previa investigación de la capacidad del núcleo de población, iniciará el expediente". En otras palabras: si Poncio no inicia el trámite los campesinos deben esperar que lo inicie Pilatos.

9 José Luis Calva, "Acumulación de capital y recesión agrícola en México", en *Problemas del Desarrollo*, Núm. 50, IIEC-UNAM, México, 1983.

10 Luis Gutiérrez R., "Contracolumna", *Unomásuno*, 8 de enero de 1984.

11 Luis Gutiérrez, *loc. cit.*

CUADRO 1

*México 1978: Solicitantes de tierra, tierras afectables y superficie requerida para su dotación**

Acciones	SOLICITANTES		Superficie media por individuo*	Superficie requerida para su dotación	
	Número de Expediente	Por expediente			Total
1. Dotación	8 500	60	510 000	44	22 440 000
2. Ampliación	10 700	70	749 000	34	25 466 000
3. NCPE	10 340	80	827 000	76	62 852 000
4. Restitución	560	200	112 000	29	3 248 000
Total	32 100		2 198 000		124 006 000

* José Luis Zaragoza y Ruth Macías, *op cit.*, p. 438.

* En toda clase de tierras: labor, monte, desierto, etc.

CUADRO 2

México 1950-1970. Estructura de clases de la población económica activa agropecuaria (miles de personas)*

Población económicamente activa agropecuaria	1950		1960		1970	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Grandes y medianos empresarios capitalistas	10	0.2	15	0.3	20	0.4
Campesinos	2 897	60.0	2 328	46.0	2 059	40.3
Asalariados agrícolas	1 567	32.5	2 204	43.7	2 499	49.0
Familiares no remunerados	352	7.3	504	10.0	528	10.3

* Con base en CESPA-SARH, *El desarrollo agropecuario de México*, México, 1982. Tomo VI, p. 47, de donde se toman todas las cifras excepto las relativas a los grandes y medianos empresarios capitalistas, estimadas en base a S. Reyes Osorio y otros, *Estructura agraria y desarrollo agrícola*, FCE, México, 1974. En una publicación posterior hacemos un cálculo más aproximado de la estructura de clases en el campo, separando el semiproletariado rural de los verdaderos campesinos que viven de los frutos de sus parcelas.